

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
PROCEDIMIENTO ROL D-129-2019**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1988**

**SANTIAGO, 14 de noviembre de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, de fecha 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-129-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Con fecha 17 de noviembre de 2020, a través de la Resolución Exenta N°2300, (en adelante e indistintamente, “Res. Ex. N°2300/2020”, “resolución sancionatoria” y/o “resolución recurrida”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2019, seguido en contra de la empresa Áridos y Constructora San Vicente Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” y/o “el recurrente”), Rol Único Tributario N°76.012.991-7, determinándose lo siguiente:

a) Respecto de la Infracción N°1, correspondiente a “No haber realizado los muestreos de calidad de agua comprometidos en su plan de monitoreo, para acreditar el cumplimiento a la Norma Chilena N°



1.333, en los puntos ubicados aguas arriba y aguas abajo del sector de extracción de áridos”, se aplicó una multa de nueve unidades tributarias anuales (9 UTA).

b) Respecto de la Infracción N°2, correspondiente a “No haber realizado los estudios de ruido semestrales correspondientes a los años 2016, 2017 y primer semestre de 2019”, se aplicó una multa de seis coma seis unidades tributarias anuales (6,6 UTA).

c) Respecto de la Infracción N°3, correspondiente a: “Exceder el horario de operación establecido en la evaluación ambiental, atendido que la faena opera los días sábados hasta las 18:00 horas, debiendo hacerlo hasta las 14:00 horas”, se absolvió del cargo imputado.

d) Respecto de la Infracción N°4, correspondiente a: “No recircular las aguas utilizadas en el proceso de lavado, al descargarlas en una laguna que corresponde a un antiguo pozón rústico de extracción”, se aplicó una multa de siete coma dos unidades tributarias anuales (7,2 UTA).

e) Respecto de la Infracción N°5, correspondiente a: “No reforestar con especies nativas el Área de Protección en la proporción equivalente al 10% de la superficie intervenida”, se aplicó una multa de ocho coma cuatro unidades tributarias anuales (8,4 UTA).

f) Respecto de la Infracción N°6, correspondiente a “No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos ubicados en su bodega temporal, al mantener tambores de almacenamiento con residuos líquidos y filtros usados, sin rotulación”, se aplicó una multa de cuatro coma siete unidades tributarias anuales (4,7 UTA).

2. La Res. Ex. N° 2300/2020 fue notificada el día 2 de diciembre de 2020 a la empresa, vía correo electrónico, según consta en el expediente del presente procedimiento sancionatorio.

3. Con fecha 10 de diciembre de 2020, María Karina Messen Guajardo actuando en representación de la empresa, según se acredita, presentó un escrito por el cual, en lo principal, interpone un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°2300/2020 y en el otrosí acompaña los siguientes antecedentes: (i) Certificado de deuda emitido por la Tesorería General de la República, liquidada al 10-12-2020; (ii) Certificado de créditos vigentes emitido por el Banco de Chile; (iii) Certificado de créditos vigentes emitido por el banco BCI; y iv) Mandato otorgado bajo el repertorio N°1793 de 2013, en la Notaría de San Vicente de Tagua Tagua, de Isabel Margarita Chadwick Vergara, con fecha 10 de octubre de 2013.

4. Luego, mediante la Resolución Exenta N°1456, de 23 de junio de 2021, esta Superintendencia notificó la interposición del referido recurso de reposición y confirió traslado a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-129-2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.880, sin que, a la fecha de la presente resolución, se haya evacuado el traslado conferido.

5. Enseguida, mediante Resolución Exenta N°2414, de 11 de noviembre de 2021, este servicio, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, requirió acompañar antecedentes que indica, en un plazo máximo de 10 días hábiles, específicamente, aquellos necesarios para ponderar la capacidad de pago alegada por la empresa en su recurso. Los antecedentes solicitados fueron los siguientes:

a) Balances tributarios de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

b) Estados Financieros (Estado de Situación, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo y Notas a los Estados Financieros) de los mismos años.

- c) Formularios de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos (formularios 29) de los años 2020 y 2021 a la fecha.
- d) Cualquier otro antecedente que dé cuenta de su situación financiera actual.

6. Dicha resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 12 de noviembre de 2021, sin que a la fecha este servicio haya recibido la documentación solicitada.

## **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECURRENTE**

7. Como se expuso precedentemente, la resolución recurrida fue notificada al titular vía correo electrónico, con fecha 02 de diciembre de 2020, según consta en el expediente del presente procedimiento sancionatorio. Considerando que el recurso de reposición fue presentado con fecha 10 de diciembre de 2020, y que el día martes 08 de diciembre fue inhábil, es posible concluir que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto que se pretende reponer, conforme lo establece el artículo 55 de la LOSMA.

8. Conforme a lo expuesto, procede a continuación analizar el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente.

## **III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

9. Al respecto, la empresa postula que viene en reponer parcialmente la resolución recurrida, solo en lo relativo al análisis de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, ello en cuanto lo que se pretende es únicamente obtener una rebaja prudencial en los montos impuestos, en atención a su situación financiera actual, y a ciertas consideraciones que se detallarán más adelante. Finaliza señalando que no viene a cuestionar el fondo del asunto ni los razonamientos fácticos que tuvo la SMA para dar por acreditados los hechos.

### **A) Alegaciones generales aplicables para todos los cargos configurados**

#### **a.1) Situación económica de la empresa**

10. En relación a la alegación referente a la situación económica de la empresa, el titular expone que presenta deudas considerables, según acreditan los documentos que acompaña en el otrosí de su presentación, y que por dicho motivo solicita una rebaja en el monto que debe pagar, con el objeto de dar cumplimiento oportuno al pago de las sanciones impuestas. En esta línea, cabe señalar que el titular acompaña los siguientes antecedentes, según se expuso en el considerado 3 precedente, a saber: (i) Certificado de deuda emitido por la Tesorería General de la República, liquidada al 10-12-2020; (ii) Certificado de créditos vigentes emitido por el Banco de Chile; y (iii) Certificado de créditos vigentes emitido por el banco BCI.

11. Ahora bien, respecto a la capacidad económica del infractor, tal como se señaló en los considerandos 244 y siguientes de la resolución sancionatoria, esta ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública.<sup>1</sup> De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor. Además, para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago.

12. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general.

13. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas. Para analizar la capacidad de pago, la Superintendencia realiza un examen de la situación financiera de la empresa con la finalidad de evaluar la existencia de posibles dificultades para hacer frente a la sanción.

14. Respecto a la ponderación de esta circunstancia, el titular no aportó antecedentes adecuados ni suficientes para demostrar que en este caso existe falta de capacidad de pago y una situación financiera desmejorada, que impida cumplir con la multa impuesta por esta Superintendencia a través de la resolución sancionatoria, sino que únicamente se limita a acompañar antecedentes que darían cuenta solo de los pasivos de la empresa, mas no sus estados financieros recientes. Sobre este punto, en la propia resolución sancionatoria, considerando 251, se señaló que para poder determinar la aplicación del referido ajuste, *“es necesario que el infractor acredite una condición de deficiencia en su situación financiera, que le imposibilite, o dificulte en gran medida hacer frente a la sanción pecuniaria aplicable en el caso concreto, **debiendo al menos fundamentar dicha situación mediante los estados financieros de los últimos tres años, debidamente acreditados**”* (el destacado es nuestro).

15. A pesar de lo señalado sobre este aspecto en la resolución sancionatoria, el titular al momento de plantear esta alegación en el recurso no solo no acompañó aquello que expresamente se indicó en el considerando recién citado, sino que tampoco respondió el requerimiento de información financiera que este servicio efectuó con motivo de esta alegación, tal como se expuso en el considerando quinto precedente, por lo que no cabe sino rechazar la alegación de la empresa.

---

<sup>1</sup> CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson–Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.

16. Sin perjuicio de lo expuesto, y en relación al tamaño económico, cabe señalar que a la fecha en que se dictó la resolución sancionatoria, de acuerdo con la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos referente al año tributario 2020 (año comercial 2019), la empresa se encontraba en la categoría de empresas Grande N°1, por lo que se le aplicó el correspondiente ajuste para la disminución del componente de afectación, asociado a esta circunstancia, para cada una de las sanciones correspondientes a los cargos configurados, según dan cuenta los considerandos 244 a 252 de la resolución recurrida. Asimismo, en atención a la época en que se dictó la resolución, este servicio ponderó en el marco de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, una circunstancia especial asociada a los efectos generados por la pandemia de Covid-19, aplicándose un factor adicional de disminución, según dan cuenta los considerandos 240 a 243 de la citada resolución.

17. Ahora bien, revisada la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2021 (año comercial 2020), información más reciente con que se cuenta, se obtiene que la empresa se encuentra en la categoría de empresas Mediana N°2. Sin embargo, al haberse aplicado en la resolución sancionatoria un ajuste adicional asociado al factor Covid, aun en el caso que de oficio se considerara la información más reciente, ello no se traduciría en una rebaja de las multas aplicadas, toda vez que el ajuste por factor Covid considerando el tamaño económico de empresa Grande N°1, implicó una disminución mayor a la que correspondería en caso de estimarse que la empresa es Mediana N°2, sin aplicar ajuste por factor Covid. Ello, en atención a que se cuenta con información asociada al año comercial 2020, por lo que es posible sostener que ésta comprende los efectos que la pandemia de Covid-19 ha tenido en el funcionamiento de la empresa, y por ende no correspondería efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los posibles efectos de la crisis sanitaria.

18. En definitiva, considerando lo expuesto en el considerando precedente, y habida consideración que este servicio solicitó al titular antecedentes adicionales para ponderar adecuadamente su alegación sobre capacidad de pago, sin que haya mediado respuesta, y no siendo suficientes los aportados en el escrito de reposición para acreditar falta de capacidad de pago, no corresponde realizar ajustes al respecto.

#### **a.2) Tasa de descuento**

19. Sobre este punto, el titular solicita aumentar la tasa de descuento aplicada a las infracciones a lo menos en una tasa del 25% o la que esta SMA estime pertinente. Al respecto, cabe señalar que la tasa de descuento conforme lo dispone las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, es aquella que se aplica para determinar el valor presente de un monto de dinero a obtener en el futuro, y es estimada en base al “costo promedio ponderado del capital” o WACC, el cual corresponde a uno de los métodos más utilizados internacionalmente para estos efectos. La SMA considera por defecto una tasa de descuento promedio estimada del sector productivo al que pertenece la empresa bajo análisis. Esta estimación se realiza a través del cálculo del costo promedio ponderado del capital para empresas del mismo rubro económico, a partir de datos de referencia asociados a cada sector de actividad. En base a lo anterior, este servicio aplicó en la resolución sancionatoria una tasa de descuento de un



12,4%, la cual fue estimada en base a información financiera y parámetros de referencia del sector de extracción de áridos.<sup>2</sup>

20. Finalmente, cabe destacar que en los casos en que la SMA cuente con información financiera del infractor, es posible considerar una estimación de tasa de descuento de carácter más específico para aplicar en el caso bajo análisis, sin embargo, en este caso no se cuenta con información que permita hacer una estimación más específica. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar esta alegación del titular.

### **a.3) Conducta anterior negativa**

21. En relación a la ponderación de la conducta anterior negativa, el titular solicita su reconsideración, ya que los hechos fiscalizados por la DGA que dieron origen al procedimiento que culminó con la sanción que es ponderada por la SMA en este acápite, serían anteriores a la fiscalización efectuada por la SMA y no estarían relacionados con los hechos que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio.

22. En esta línea, corresponde señalar que esta circunstancia fue ponderada en los considerandos 211 a 214 de la resolución sancionatoria, y según se expuso, los criterios para determinar la concurrencia de la conducta anterior negativa tienen relación con las características de las infracciones cometidas por el infractor en el pasado, para lo cual se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad al primero de los hechos infraccionales que se hayan verificado y sean objeto del procedimiento sancionatorio actual. En este sentido, uno de los criterios a considerar es el caso en que la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional haya sancionado al infractor por exigencias ambientales similares o que involucren el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.

23. De esta forma, se fundamentó su aplicación en el presente caso, en el hecho de haber sido sancionada la empresa por la DGA en 2018, por haber implementado obras no autorizadas, de acuerdo al artículo 172 del Código de Aguas. A partir de lo anterior, se pudo establecer que un organismo sectorial con competencia ambiental ha aplicado sanciones a Áridos San Vicente, por exigencias ambientales que involucren el mismo componente ambiental que las infracciones objeto del presente procedimiento sancionatorio, esto es, el recurso hídrico.

24. En atención a lo señalado, se cumplen los criterios definidos para la aplicación de esta circunstancia, por lo que procede rechazar esta alegación.

### **a.4) Cooperación eficaz**

25. En relación a la ponderación de cooperación eficaz, el titular solicita una rebaja de las multas aplicadas en atención a que la empresa habría aportado todos los antecedentes en tiempo y forma.

26. Al respecto, corresponde señalar que este servicio efectivamente ponderó esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción

---

<sup>2</sup> Considerando 160 de la resolución sancionatoria.

aplicable a cada una de las infracciones, en atención a la respuesta que dio el titular a los requerimientos y/o solicitudes de información realizados por esta Superintendencia, y a la colaboración en el marco de las diligencias probatorias decretadas por la Superintendencia. En razón de lo expuesto, no corresponde efectuar rebajas adicionales por esta circunstancia.

#### **B) Alegaciones específicas para cada uno de los cargos configurados**

27. En otro orden de ideas, la empresa solicita tener presentes algunos aspectos específicos vinculados a cada uno de los cargos configurados. En primer término, en relación al **cargo 1**, consistente en *“No haber realizado los muestreos de calidad de agua comprometidos en su plan de monitoreo, para acreditar el cumplimiento a la Norma Chilena N° 1.333, en los puntos ubicados aguas arriba y aguas abajo del sector de extracción de áridos”*, postula que ello no generó afectación al recurso hídrico, no generó un peligro para las personas o el medio ambiente, y solicita por tanto este servicio reconsidere la clasificación de gravedad asignada a este cargo, rebajando en consecuencia la multa impuesta.

28. Al respecto, en primer término corresponde señalar que en la resolución recurrida se exponen latamente los fundamentos que a juicio de la SMA sustentan la clasificación de gravedad determinada para este cargo, a saber, aquella contenida en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente, incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA. En esta línea, conforme a lo señalado en el considerando 143, para determinar la entidad del incumplimiento se tuvo a la vista los siguientes criterios: i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida; ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y iii) El grado de implementación de la medida. De esta forma, se tuvo en consideración que la única medida que contempló la RCA N° 159/14 para resguardar la calidad del río Cautín producto del proceso extractivo era precisamente la implementación de este plan de monitoreo de calidad de aguas. Así, este compromiso forma parte de una medida de naturaleza mitigatoria dirigida a impedir la generación de eventuales efectos adversos como consecuencia de las actividades de extracción del proyecto en el río Cautín.<sup>3</sup> En definitiva, la centralidad de la medida infringida viene dada por la relevancia que tiene este monitoreo para hacer un correcto seguimiento de la calidad del agua del río Cautín y más todavía si se considera que no existe otra medida de dicha naturaleza en la RCA N° 159/14. En relación a los otros criterios considerados para sustentar la gravedad de la infracción, quedó establecido en la resolución sancionatoria que la empresa desde que comenzó a operar en el año 2014 nunca implementó este plan de monitoreo sino hasta el año 2020. En razón de todo lo expuesto, para este Superintendente la gravedad de la infracción se encuentra suficientemente fundamentada.

29. Finalmente, en relación a la afirmación del titular en orden a que la infracción no generó afectación al recurso hídrico, ni generó un peligro para las personas o el medio ambiente, cabe indicar que ello es recogido en la resolución recurrida, así, en el considerando 180 se concluye que el hecho constitutivo de infracción no generó u ocasionó peligro. Uno de los elementos que se tuvo en cuenta para arribar a dicha conclusión fue la realización de un monitoreo de calidad de agua en cuatro puntos, realizando toma de muestras y mediciones de

<sup>3</sup> Considerando 145 de la resolución sancionatoria.

temperatura, pH y oxígeno disuelto *in situ* por parte de un inspector ambiental autorizado por la SMA, y el análisis en laboratorio con acreditaciones ETFA, el día 16 de enero de 2020, cuyos resultados cumplen con los niveles establecidos como referencia según la NCh 1333/78. Dichos antecedentes fueron acompañados por el titular en sus descargos y debidamente considerados por esta SMA en la resolución sancionatoria, descartándose como se expuso que la infracción haya generado u ocasionado peligro. En consecuencia, no procede efectuar nuevos ajustes asociados a esta circunstancia con el objeto de rebajar la multa aplicada, por lo que cabe rechazar la alegación planteada sobre este punto.

30. En relación al **cargo 2**, consistente en “No haber realizado los estudios de ruido semestrales correspondientes a los años 2016, 2017 y primer semestre de 2019”, solicita una rebaja de la multa impuesta, en atención a que *“las conclusiones de los estudios acompañados se encontraban por debajo de los límites máximos permitido en los receptores sometidos al (sic) y que se acompañaron los informes del 2018 (los que no fueron considerados en el considerando 197 pag. (sic) 49 de la resolución recurrida) y primer semestre de 2019.”*. Cabe señalar que la alegación citada no se comprende a cabalidad, sin embargo, si nos remitimos a lo señalado en el considerando 197 que menciona la empresa, este analiza la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental generado por la infracción, concluyendo a continuación que en base a los antecedentes analizados se estima que existió una vulneración de carácter bajo. Ahora bien, según se expuso en el considerando 191 de la resolución recurrida, dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concorre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

31. Aclarado lo anterior, no procede por tanto efectuar nuevos ajustes en el contexto de esta circunstancia, con el objeto de rebajar la multa aplicada en relación a este cargo, dado que se le asignó el carácter más bajo que se puede determinar, considerando que la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que se pondera respecto de todas las infracciones configuradas.

32. Por su parte, en relación al **cargo 4**, consistente en *“No recircular las aguas utilizadas en el proceso de lavado, al descargarlas en una laguna que corresponde a un antiguo pozón rústico de extracción”*, el titular solicita una rebaja de la multa aplicada en consideración a lo siguiente: i) La empresa no contravino el cargo imputado; ii) A la fecha de la fiscalización en 2018 ya contaba con la construcción del sistema y de las 3 piscinas construidas de decantación por lo que no es efectivo que exista un costo relevante de ahorro entre esa fecha y la fecha de acreditación del correcto funcionamiento de las mismas, por lo que solicita se considere que no hubo un beneficio económico sostenido hasta el año 2020, ya que las piscinas y el sistema ya existían a la fecha de la fiscalización, faltando solo su correcta implementación.

33. Respecto a lo alegado en el punto i), cabe indicar que, si bien la resolución recurrida señaló en el considerando 223, en relación al allanamiento de los hechos constitutivos de infracción, que a través de sus descargos la empresa no se había allanado respecto de ninguno de los cargos imputados, ello es en atención a que el allanamiento para que sea ponderado como tal debe ser expreso, cuestión que no ocurrió en el caso concreto. No obstante, sí se ponderó la circunstancia de cooperación eficaz como un factor de disminución de la sanción, en lo que respecta a la respuesta a los requerimientos y/o solicitudes de información realizados por esta





Superintendencia y a la colaboración en el marco de las diligencias probatorias decretadas por la Superintendencia, según dan cuenta los considerandos 221 a 226 de la resolución recurrida. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar esta alegación del titular.

34. En relación a lo argumentado en el punto ii), cabe señalar que el beneficio económico asociado al cargo 4 fue de 0,9 UTA, en atención al costo retrasado por no recircular las aguas utilizadas en el proceso de lavado, cuya suma se estimó ascendía a \$3.000.000. En esta línea, el considerando 164 de la resolución recurrida dispuso que *“[r]especto a esta infracción, se considerará como un costo retrasado debido a que Áridos San Vicente incumplió con la implementación del sistema de recirculación de aguas de proceso de lavado comprometido en la RCA N° 159/14. Al respecto, y según se señala en el PdC Refundido presentado con fecha 27 de enero de 2020, la recirculación del 100% de las aguas residuales generadas por las actividades del proyecto (lavado de áridos) por medio de la implementación de un sistema de impulsión de las aguas desde las piscinas de decantación mediante un sistema de bombeo, posterior conducción mediante un sistema de tubería en PVC hidráulico de 110 mm hasta un pozo de acumulación desde don (sic) se recirculan, implica un costo de \$3.000.000 equivalentes a 4,9 UTA.”*

35. En esta línea, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales. En este caso, como se expuso, se determinó que el beneficio económico obtenido con motivo del cargo 4 estuvo asociado a los costos retrasados por no implementar oportunamente el sistema de recirculación de aguas de proceso de lavado comprometido en la RCA N° 159/14. En relación al periodo durante el cual se mantuvo la infracción, cabe tener presente que ésta se constata en la actividad de fiscalización de fecha 13 de marzo de 2018 y existe evidencia de que la empresa con fecha 20 de febrero de 2020 ya tenía implementado el sistema de bombeo y recirculación de las aguas, de acuerdo a las fotografías y registros audiovisuales que acompañó en su escrito de descargos.

36. En relación al costo de implementación de este sistema, se calculó en base a la información que el propio titular presentó en el PdC, que ascendió a \$3.000.000 equivalentes a 4,9 UTA, no obstante, dado que se estimó que este costo fue retrasado y se aplicó una tasa de descuento de un 12,4%- la cual fue estimada en base a información financiera y parámetros de referencia del sector de extracción de áridos- se obtuvo un beneficio económico bastante inferior a esa cifra, equivalente a 0,9 UTA.

37. En base a lo expuesto, este Superintendente estima que el beneficio económico obtenido con motivo de esta infracción está suficientemente fundamentado, por lo que corresponde rechazar esta alegación.

38. En relación al **cargo 5**, consistente en *“No reforestar con especies nativas el Área de Protección en la proporción equivalente al 10% de la superficie intervenida”*, se solicita una rebaja de la multa en atención a que se realizó una reforestación en el primer semestre del año 2019, y en el mes de mayo de 2019 ya se encontraban compradas 1.000 especies nativas de coigüe para dar cumplimiento a la exigencia de la RCA, por lo que a su juicio no es efectivo que ello haya ocurrido solo en el 2020, o que el incumplimiento se haya prolongado hasta la fecha de la dictación de la resolución como lo establece el considerando 128 de

la resolución recurrida. Asimismo, solicita considerar que dicha medida era un compromiso voluntario.

39. Al respecto, es menester indicar en primer término que lo señalado por el titular para fundamentar su petición de rebaja de multa, sí fue considerado y ponderado en la resolución sancionatoria, en efecto, en el entendido que la implementación de la medida de reforestación respondía, tal como se indicó en el considerando 8.5 de la RCA N° 159/14, a mantener la biodiversidad, mitigar el ruido y mantener los servicios ambientales asociados, y considerando que la RCA N° 159/14 tuvo como plazo de ejecución 6 años para realizar la extracción, se concluyó que era razonable que la medida se implementara en un plazo acotado una vez iniciada la ejecución del proyecto (2014) y no cuando ya está llegando a su fin (2020).<sup>4</sup> Sostener lo contrario significaría que dicha medida, que tiene una naturaleza mitigatoria, se implemente en una oportunidad para la cual no sería efectiva. En cuanto a la prueba, cabe hacer presente que con fecha 06 de mayo de 2019, Áridos San Vicente informó a esta SMA que *“a la fecha, no se ha efectuado la reforestación del área protegida, no obstante, ésta se encuentra programa para ejecutarse durante el transcurso del mes de mayo en curso. Se adjunta factura de compra de árboles nativos de la especie coigue”*. En definitiva, existió un reconocimiento expreso por parte de la empresa en cuanto a que, para la fecha de mayo de 2019, aún no se ejecutaba la obligación de reforestación, habiendo el proyecto comenzado a ejecutarse en el año 2014.<sup>5</sup>

40. En este escenario, y a fin de determinar el periodo durante el cual se ha mantenido la infracción, se tuvo presente que ésta se constató con fecha 6 de mayo de 2019, luego del requerimiento de información emitido por esta SMA mediante la R.E. D.S.C. N°373, del 15 de marzo de 2019, para lo cual se consideró además que el proyecto comenzó a operar el 22 de diciembre de 2014. En cuanto a la extensión del referido incumplimiento, se dispuso en la resolución sancionatoria que existía evidencia de que este se había prolongado hasta la fecha de dicha resolución, con la salvedad de que era razonable entender que la obligación infringida no podía entenderse implementada a cabalidad al momento inmediato que el proyecto comenzó su fase de operación, sino que para que las especies plantadas alcanzaran un nivel de prendimiento óptimo debía transcurrir un plazo de dos años.<sup>6</sup> En razón de ello se concluyó que la infracción se había extendido desde 22 de diciembre de 2016 y hasta la fecha en que fue dictada la resolución sancionatoria.<sup>7</sup>

41. Asimismo, para efectos de calcular el beneficio económico generado por la infracción, se dispuso que dado que la RCA N° 159/14 consideró la reforestación de una cierta superficie, debía considerarse el periodo de adquisición de ejemplares, plantación y prendimiento de estos para establecer el plazo desde el cual podía hacerse exigible la obligación. En ese sentido, se tomó como referencia el inciso final del artículo 14 de la Ley N°20.283 Ley sobre recuperación del bosque nativo y fomento forestal, del MINAGRI, establece que los compromisos de reforestación deberán consignar un prendimiento de 75% *“[...] no antes que dichos individuos cumplan dos años de vida, desde su plantación o regeneración natural”*. Así pues, en consonancia con lo señalado precedentemente, se concluyó que la obligación de esta medida debía estar supeditada a 2 años contados desde la aprobación de la RCA N° 159/14.<sup>8</sup> En esta línea, se

<sup>4</sup> Considerando 125 de la resolución sancionatoria.

<sup>5</sup> Considerando 127 de la resolución sancionatoria.

<sup>6</sup> Considerando 128 de la resolución sancionatoria.

<sup>7</sup> Considerando 129 de la resolución sancionatoria

<sup>8</sup> Considerando 166 de la resolución sancionatoria.



dispuso que la medida podía considerarse incumplida hasta la actualidad-fecha en que se dictó la resolución sancionatoria-, considerando que la empresa en sus descargos señaló, como se expuso, que se dio inicio a la implementación de la medida con ocasión de la adquisición de 1.000 ejemplares de la especie Coigüe, específicamente durante el mes de junio de 2019. En efecto, en los anexos de dicha presentación se acompañan antecedentes asociados a la adquisición de ejemplares a reforestar, fotografías fechadas y georreferenciadas del cerco y señalética, un informe de asesor forestal y facturas, todos los cuales fueron considerados para efectos de determinar el beneficio económico obtenido y el periodo de incumplimiento.

42. Asimismo, en relación a la ponderación de medidas correctivas, cabe señalar que esta circunstancia ya fue aplicada en la resolución sancionatoria como un factor de disminución para efectos de determinar la sanción aplicable a este cargo, justamente en base a un documento acompañado por la empresa en sus descargos- “Evaluación establecimiento de plantaciones. Actividades de establecimiento de plantaciones Áridos e Inversiones San Vicente Limitada”, elaborado en el mes de febrero del año 2020- que da cuenta que si bien en mayo de 2019 se había realizado la reforestación de 1.000 especies de coigüe, el éxito del prendimiento se vio afectado por estrés hídrico, suelo y daño por lagomorfos, por lo que recomienda un nuevo establecimiento que incluya una especie que pudiera soportar de mejor manera los factores antes mencionados, proponiendo el replante de 400 especies adicionales para el año 2020. En base a lo anterior, se consideró que dicha medida era idónea, ya que permitía hacerse cargo del incumplimiento imputado, sin perjuicio de que ésta no había sido completamente eficaz- debido a que muchos de los ejemplares plantados murieron- y no se había adoptado de manera oportuna considerando que sólo fue posible tenerla por acreditada a partir de mayo de 2019, y teniendo en cuenta además que a la fecha de dictada la resolución sancionatoria no se terminaba de ejecutar completamente.<sup>9</sup>

43. Finalmente, en relación a la petición del titular de tener en consideración que la obligación incumplida obedecía a un compromiso voluntario, cabe señalar que una vez consignado dicho compromiso en la referida resolución de calificación ambiental forma parte de dicho instrumento de gestión ambiental, y por tanto habilita a este servicio a fiscalizar su cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 3 de la LOSMA.

44. En relación al cargo 6, consistente en “*No almacenar adecuadamente los residuos peligrosos ubicados en su bodega temporal, al mantener tambores de almacenamiento con residuos líquidos y filtros usados, sin rotulación*”, se solicita se considere la circunstancia de que la bodega temporal de almacenamiento RESPEL es previa a la fecha de constatación de los hechos y que esta se encuentra autorizada por el Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de la Araucanía, razón por la cual pide se considere una disminución del periodo de incumplimiento establecido por la SMA o del costo ahorrado con motivo de la infracción, ya que el incumplimiento solo se habría debido a la correcta rotulación, en el entendido que la bodega existía y habría sido debidamente autorizada por cumplir con las exigencias sanitarias. Finalmente solicita se considere que no existe, en virtud de los hechos constatados, un daño o peligro de magnitud y el hecho de que no se obtuvo utilidad o beneficio económico alguno ni existió ahorro imputable a la comisión de la infracción.

---

<sup>9</sup> Considerando 235 de la resolución sancionatoria.



45. Al respecto, cabe indicar en primer término que lo que se imputó fue el hecho de no almacenar adecuadamente los residuos peligrosos ubicados en la bodega temporal, al mantener tambores de almacenamiento con residuos líquidos y filtros usados, sin rotulación. Es decir, el cargo no dice relación con la existencia de la bodega temporal de almacenamiento y su respectiva autorización. Considerando lo anterior, la resolución recurrida establece en relación al periodo en el cual se mantuvo la infracción, que ésta se constata en la actividad de fiscalización de fecha 13 de marzo de 2018, y que existe evidencia que la empresa con fecha 25 de febrero de 2020, rotuló en su bodega temporal los tambores de almacenamiento con residuos líquidos y filtros usados.<sup>10</sup>

46. En relación al beneficio económico obtenido con la infracción, corresponde aclarar que no corresponde evaluar una posible disminución de algún monto asociado, toda vez que conforme a lo señalado en el considerando 168 de la resolución recurrida, se consideró que la medida tenía un costo marginal, la cual no era susceptible de generar un beneficio económico de acuerdo a los criterios establecidos en las bases metodológicas utilizadas por esta SMA, por lo tanto esta circunstancia no fue configurada para efecto de determinar el monto de la sanción aplicada.

47. En relación al peligro ocasionado, tampoco corresponde ponderar la alegación del titular que solicita considerar el hecho de que no existió un peligro asociado a esta infracción, toda vez que conforme a lo señalado en el considerando 184 de la resolución recurrida, este servicio descartó la generación de un peligro, ya que estimó que la gestión y manipulación de residuos de carácter peligroso dependía en gran medida de las medidas de contención y manipulación de estos, por cuanto la mera falta de etiquetado o segregación, ante la falta de agentes externos, no generaba por sí solo un peligro. En virtud de lo anterior, no se consideró esta circunstancia para efecto de determinar el monto de la sanción aplicada con ocasión de esta infracción.

48. Finalmente, cabe destacar que para este cargo se consideró la circunstancia asociada a la implementación de medidas correctivas, como un factor de disminución de la sanción, dado que la empresa en sus descargos acompañó fotografías fechadas y georreferenciadas que dieron cuenta de la correcta rotulación de los tambores y residuos al interior de la bodega, en los términos expuestos en el considerando 236 de la resolución recurrida.

49. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición** interpuesto por Áridos y Constructora San Vicente Limitada, en contra de la Resolución Exenta N°2300/2020 de este servicio, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO: Téngase por acompañados los documentos individualizados en el considerando tercero de la presente resolución.**

<sup>10</sup> Considerando 138 de la resolución sancionatoria.



**TERCERO: Téngase presente la personería de María Karina Messen Guajardo, para actuar en representación de Áridos y Constructora San Vicente Limitada, la que consta en escritura pública otorgada con fecha 10 de octubre de 2013, en la Notaría de San Vicente de Tagua Tagua de Angélica Farías López, bajo el N° de repertorio 1793-2013.**

**CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**QUINTO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.



**SEXTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

**RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

ODLF/JAA/IMA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Sociedad Áridos y Constructora San Vicente Ltda.: [karinamessen@gmail.com](mailto:karinamessen@gmail.com); [mberardiabogado@gmail.com](mailto:mberardiabogado@gmail.com) y; [roberto.cuevasastudillo@gmail.com](mailto:roberto.cuevasastudillo@gmail.com)

**Notificación por carta certificada:**

- Raúl Schfferli Díaz, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Lautaro. Avenida Bernardo O` Higgins N°1032, comuna de Lautaro, región de la Araucanía.
- María Sepúlveda Albornoz. Camino viejo Lautaro s/n, sector El Cardal, comuna de Lautaro, región de la Araucanía.
- Mario Jiménez Vallejos. KM 9,6 sector Labranza, comuna de Temuco, región de la Araucanía.
- Comité de Adelanto Villa Los Robles, representado por Nancy Cárdenas Alarcón. Calle Los Oregones N°1174, sector Labranza, comuna Temuco, región de la Araucanía.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.





- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorio Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

**Rol D-129-2019**

**Expediente ceropapel N°30.597/2020**

